

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA



MONOGRAFÍA DE GRADO

Título:

“El futbolista profesional en Colombia, línea jurisprudencial”.

Autor:

Camilo Andrés Gaviria Velásquez

Director de la monografía de grado:

Andrés Charria Sáenz

**Departamento de Derecho Laboral
Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Bogotá D.C.
2018**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

Bogotá D.C., 29 de junio de 2018


Señores
Biblioteca General
Pontificia Universidad Javeriana
Ciudad

Asunto: Presentación trabajo de grado

Estimados señores:

Presentamos el trabajo de grado titulado "**El futbolista profesional en Colombia, línea jurisprudencial**" del egresado **Camilo Andrés Gaviria Velásquez** cuya sustentación fue aprobada por el Departamento de Derecho Laboral.

Cordialmente,


Juan Pablo López Moreno
Director
Departamento de Derecho Laboral


Laura Cristina Mojica
Coordinadora
Dpto. de Derecho Laboral

RESUMEN

A partir de la promulgación de la constitución del 91, las acciones de tutela e inconstitucionalidad le han dado una dinámica especial al ejercicio del fútbol profesional. Ya para 1994 se inició un proceso de análisis y corrección de las relaciones entre clubes y jugadores profesionales que tenía a éstos últimos como meros bienes susceptibles de ser vendidos o prestados.

La Corte Constitucional, vía revisión de tutelas y tomando como guía principal lo indicado en la sentencia C-320 de 1997 (Magistrado ponente Alejandro Martínez C.) ha estudiado fenómenos como el contrato de trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, los futbolistas menores de edad, el control de Coldeportes a las federaciones deportivas y la injerencia de normas ajenas al estado colombiano. Más de 15 sentencias han creado todo un esquema de la relación empleado- jugador -empleador club, que será materia de estudio del presente escrito.

Se analizará la importancia del contrato de trabajo en el fútbol profesional, principalmente en la órbita del derecho laboral colombiano, la reglamentación deportiva local; haciendo algunos paralelos con la regulación FIFA internacional.

Es así, que mediante el presente documento se pretende precisar aquellos elementos propios del contrato de trabajo del futbolista profesional, analizando las situaciones específicas que regula y dar algunas recomendaciones a la hora de redactar este tipo de documentos.

Palabras Clave: FIFA, Asociación Nacional o Federación, Confederación.

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946
Pontificia Universidad Javeriana*

Contenido

1. GLOSARIO	3
2. INTRODUCCIÓN	4
3. DERECHO DE RETENCIÓN	5
3.1. EN EL FUTBOL MUNDIAL	7
3.2 EN COLOMBIA	8
3.3 CONSECUENCIAS DE LA RUPTURA UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ÁMBITO COLOMBIANO	8
4. CRISIS DEL DERECHO DE RETENCIÓN	9
4.1 FUTBOL MUNDIAL (DECISIÓN BOSMAN)	10
4.2. COLOMBIA	15
4.2.1 Sentencia T-498 De 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz	18
4.2.2 Sentencia C-320 de 1997 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez C	22
4.2.3 T-123/1998 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez C	27
4.2.4. T-302/1998 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez C.	28
4.2.5. T-371/1998 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez C	30
4.2.6. T-029/1999 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria D.	30
4.2.7. T-410/1999 Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo M.	30
4.2.8. T-138/2000 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria D.	31
4.2.9. T-1136/2000 Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán S.	31
4.2.10. T-1299/2000 Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz	31
4.2.11. T-745/2002 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.	31
4.2.12. T-840/2002 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.	31
4.2.13. T-459/2005 Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy C.	32
4.2.14. T-1024/2005 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.	32
4.2.15. T-740/2010 Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao P.	32
5. CONCLUSIONES	36
Bibliografía	39

1. GLOSARIO

- **FIFA:** La Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), es la institución que gobierna las asociaciones nacionales de fútbol o federaciones en todo el planeta. Se fundó el 21 de mayo de 1904 y tiene su sede en Zúrich, Suiza. La FIFA organiza además de la Copa Mundial de Fútbol, los otros campeonatos del mundo en sus distintas categorías, ramas y variaciones de la disciplina, y los Torneos Olímpicos a la par del Comité Olímpico Internacional.

- **ASOCIACIÓN NACIONAL O FEDERACIÓN:** Es el término que utiliza la FIFA para describir a una organización reconocida por esta, que represente a una nación independiente en su respectiva zona geográfica. El conjunto de asociaciones nacionales en una determinada área geográfica compone una confederación, y muchas confederaciones, a su vez, componen la FIFA.

- **CONFEDERACIÓN:** Es el conjunto de varias asociaciones naciones en una determinada zona geográfica. Por ejemplo la CONMEBOL es la Confederación Sudamericana de Fútbol y está compuesta por las federaciones nacionales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

2. INTRODUCCIÓN

El fútbol profesional tiene una doble organización. Es un deporte regulado por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante FIFA) que mediante circulares y reglamentos trata aspectos puramente deportivos, reglas de juego, y algunos organizativos. La transferencia internacional de jugadores, sin lugar a dudas constituye una fuente enorme de recursos para clubes, jugadores y algunos participantes adicionales, está reglamentadas en las normas propias de FIFA (Morillas Cuevas, Mantovani, & Benítez Ortúzar, 2008). Estas a su vez, conminan a las asociaciones nacionales, en el caso colombiano a la Federación Colombiana de Fútbol, a crear sus reglamentos ajustándose a lo estipulado tanto por FIFA, como por la legislación local.

Por otra parte, dentro de la legislación nacional sobre fútbol, el 18 de enero de 1995, el Congreso de la República de Colombia expide la ley 181 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte” (LEY 181, 1995). En norma, se incluyen algunas disposiciones sobre los clubes con deportistas profesionales que deben ser acatadas por el fútbol en el territorio nacional.

Gracias a las figuras de la Acción de Tutela y Acción de Constitucionalidad, el fútbol profesional en Colombia ha mostrado una evolución importante desde la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991. La Corte Constitucional, órgano encargado de velar por el cumplimiento de la citada Constitución, viene analizando desde 1994 los problemas derivados de la relación jurídica entre jugador trabajador y club empleador, buscando una solución

adecuada desde el punto de vista laboral, y, conminando a las autoridades deportivas a introducirla en su reglamentación propia.

En este escrito, se realizará una descripción de los fallos más importantes proferidos por la Corte Constitucional, y, sus implicaciones en el desarrollo de las relaciones laborales de jugadores y clubes. Así mismo, se trazará la línea jurisprudencial que, al momento de terminar este escrito, está vigente.

3. DERECHO DE RETENCIÓN

El deporte profesional había manejado, desde hace más de un siglo y a pesar de los avances en temas laborales a nivel mundial, una forma de derecho de retención que hacía que aún sin contrato de trabajo o vínculo jurídico alguno, los jugadores no pudiesen trabajar con otro club sin mediar un pago al antiguo club. (De la Iglesia Prados, 2014)

El sistema de reserva (*reserve system*), fue creado por la naciente liga profesional de béisbol de los Estados Unidos, a finales del siglo XIX, con el objetivo de evitar que los jugadores profesionales cambiaran de club, siguiendo las cada vez mejores ofertas salariales de diferentes equipos. Mediante este esquema, los clubes se reservaban la participación de determinados jugadores. Esto, sumado al monopolio que se logra en las ligas mayores de béisbol, resultaba en la imposibilidad para un jugador que pudiese cambiar de club- empleador sin su permiso, el cual, por lo general, se obtenía a través del pago de cuantiosas sumas de dinero (Morillas Cuevas, Mantovani, & Benítez Ortúzar, 2008).

(It was in this aura of impending death in 1879 that the surviving seven teams of the National League met and secretly agreed to "reserve," free from economic competition, five players apiece for the approaching season.' As it happened, this reserve agreement rescued baseball from an early demise, for not only did the new rule reduce team operating expenses by depressing player salaries, it also produced the unforeseen felicitous result of balancing inter-club strength by restricting the flow of superior players to the league moguls. The effect on the young industry was immediate and dramatic; the financial outlook of the National League improved steadily from the year 1881, so that by 1890 the future of professional baseball appeared secure.

The reserve rule, while achieving the desired result of averting imminent financial ruin, soon became the most repressive form of control over a skilled labor market in American industry. By 1883, an agreement between the National League and its now-defunct rival, the American Association, permitted each club to reserve nine players, and imposed sanctions on a club which "tampered" with another club's reserved players.' Finally, the reserve rule was incorporated, with a provision for assignability, into a uniform player's contract, rendering the organization's control over the player virtually absolute. (Blackwell, 1971)

Este sistema permaneció intacto hasta la promulgación del Curt Flood Act, el cual permitía que un jugador sin contrato de trabajo pudiese buscar equipo libremente.

3.1. EN EL FUTBOL MUNDIAL

Resulta complejo evidenciar algún tipo de reglamentación en materia de fútbol antes de la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, esto obedecía a que tanto FIFA como las demás Asociaciones Nacionales eran entidades herméticas que no realizaban ningún tipo de publicación de carácter público. Uno de los primeros registros evidenciados, fue el “*handbook*” expedido por FIFA en 1978, donde se encuentra la reglamentación vigente para la época. En este documento, la citada organización enfatizaba que “*un jugador no puede abandonar una asociación nacional mientras se encuentre ligado por su contrato y los reglamentos de su club, su liga, su asociación nacional, por severos que puedan ser*” (FIFA, 1978). Es así, que los clubes o las asociaciones nacionales redactaban cualquier cantidad de restricciones para la salida de jugadores de sus clubes o sus organizaciones, siendo estas avaladas por FIFA a través del anterior articulado (Barbieri, 2005).

La evolución comercial del fútbol trajo consigo, cambios dramáticos en temas organizativos y reglamentarios, sin embargo, la restricción de movimiento de sus trabajadores-jugadores fue pocas veces cuestionada.

Fue a partir de 1964, cuando el jugador George Eastham demanda al club Newcastle, que se logra dar por terminado el sistema de transferencias y reclutamiento de jugadores de fútbol en Inglaterra; que, al igual que en el béisbol organizado, les impedía a los jugadores cambiar de equipo, aún sin que existiera vínculo jurídico con su antiguo empleador (De la Iglesia Prados, 2014).

3.2 EN COLOMBIA

Hay muy poca literatura sobre la actividad y reglamentación profesional del fútbol previa a la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991. La actividad estaba regulada en su totalidad y de manera directa, por disposiciones FIFA; que de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, hacían imposible el cambio de club- empleador para un futbolista. Los jugadores por tanto, deberían permanecer en sus clubes, aún sin que mediara un contrato de trabajo. Esto reflejaba unas condiciones laborales precarias, donde difícilmente podían obtener y hacer cumplir dentro de los contratos, prestaciones de seguridad social, tales como pensiones o afiliación al sistema de salud (Acosta Pérez, 2008).

3.3 CONSECUENCIAS DE LA RUPTURA UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ÁMBITO COLOMBIANO

FIFA ha indicado y así lo recoge el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol que el principio fundamental en las relaciones jugador-trabajador club-empleador es la denominada estabilidad contractual que indica, en pocas palabras, que los contratos de trabajo se terminan por vencimiento del término o por mutuo acuerdo.

Como se ha dicho, la legislación laboral colombiana prima sobre las reglamentaciones internacionales, ahora bien, este principio de estabilidad contractual en nada contradice ni la constitución ni la ley. ¿Qué ocurre en el evento en el que un jugador renuncia a su contrato de trabajo antes de la terminación?

Un jugador puede renunciar, amparado en derechos constitucionales y legales, nada obsta para que un trabajador dé por terminado su contrato en cualquier momento. La principal consecuencia es la imposibilidad de jugar en otro club del torneo colombiano, pues en un mismo torneo no puede un jugador jugar con dos equipos distintos. Igualmente es posible que el jugador renuncie a su contrato luego de que se termina el período de inscripciones.

Existe un problema de orden reglamentario operativo y es que el antiguo club puede negarse a entregar la transferencia del jugador que ha renunciado. En este evento se debe acudir a la acción de tutela que ordene a la Federación Colombiana de Fútbol o a la DIMAYOR la entrega de los derechos deportivos al jugador que no tiene contrato de trabajo o que autorice la transferencia.

Existe, sin embargo, un eventual perjuicio para el antiguo club empleador que podría acudir a la justicia ordinaria y, mediante pruebas que no son de fácil obtención lograr la indemnización de perjuicios adecuada, así lo entiende la Corte Constitucional en la sentencia C-320 de 1997. Es importante en este caso, y es tema de otra tesis, analizar la buena o mala fe con la que el jugador termina su contrato de trabajo.

4. CRISIS DEL DERECHO DE RETENCIÓN

No resulta fácil perpetuar y consolidar una conducta abiertamente contraria al derecho al trabajo y a la libertad de permanecer o retirarse de un empleo. En Europa y en Colombia, gracias

a decisiones de las Altas Cortes, las prácticas de pagar al antiguo empleador para cambiar de trabajo, fueron abolidas.

La Corte Europea de Justicia, máximo tribunal de la Unión Europea, indicó en la Decisión Bosman, un fallo largo e innovador, que los jugadores profesionales de fútbol sin contrato de laboral, eran libres de buscar trabajo sin necesidad de contar con la autorización expresa de su antiguo club empleado. (Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros, 1995)

En Colombia, por su parte, fue a partir de 1994 cuando se inicia un camino de decisiones de la Corte Constitucional, la gran mayoría de revisión de tutelas y una de control de constitucionalidad (Galvis Gaitán, 2011). Si bien, son procesos diferentes al indicado en el caso Bosman, llegan prácticamente a la misma solución, esto es, que un jugador sin contrato de trabajo puede buscar libremente su nuevo empleador.

4.1 FUTBOL MUNDIAL (DECISIÓN BOSMAN)

Durante casi 40 años, el futbol profesional europeo regido por UEFA (La Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol, por sus siglas en francés (*Union des Associations Européennes de Football*) se resistió a modificar sus estatutos, para permitir lo que estaba ocurriendo con las demás actividades económicas de los doce países que en su momento hacían parte de la Unión Europea (Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Alemania, Francia, Italia, Grecia, España, Portugal, Inglaterra, Irlanda y Dinamarca). Solamente se requirió de una demanda lo suficientemente estructurada, sobre libertad de movimiento y libertad de trabajo para los habitantes de “los 12”,

para que la totalidad del sistema de retención, se derrumbara. (Morillas Cuevas, Mantovani, & Benítez Ortúzar, 2008)

Un resumen de los hechos que llevaron al señor Bosman a demandar el sistema de transferencias regido por FIFA y aprobado por UEFA es el siguiente:

Jean Marc Bosman, jugador profesional de fútbol, estuvo empleado desde 1988 al Real Futbol Club de Liege, club belga de primera división, con un contrato que expiraba el 30 de junio de 1990, y cuyo sueldo mensual promedio oscilaba en los 120.000 francos belgas de la época.

Poco tiempo antes del vencimiento, y aprovechando el sistema de transferencias y el derecho de retención vigente, el Liege ofrece un nuevo contrato por una temporada, con un salario mensual equivalente a una cuarta parte del anterior. El jugador se niega a firmar este contrato, hecho que hace que el Liege lo “ofrezca” por un alto precio; es decir, se le reduce el salario al mínimo y se pide una suma importante para poder ser transferido. Este acto, constituye un abuso de posición dominante, vulnerando el derecho al trabajo del señor Bosman. (De la Iglesia Prados, 2014)

El jugador, al no existir club dispuesto a pagar la suma propuesta por el liege, establece directamente contactos con el Dunquerque, club francés dispuesto a realizar un pago al Liege para firmar contrato con Bosman. Ambos contratos, el celebrado entre el Dunquerque y el Liege y el laboral, entre el Dunquerque y Bosman, estaban supeditados a que el certificado de transferencial fuera enviado por la federación Belga a su par Francesa antes del primer partido de la temporada,

el día 2 de agosto de 1990. El Liege, finalmente no aprueba la expedición del certificado a la Federación Francesa de Fútbol, y por consiguiente, los dos contratos quedaron sin efecto, impidiéndole así a Bosman jugar durante toda la temporada. (De la Iglesia Prados, 2014)

El 8 de agosto de 1990, Bosman interpuso una demanda al Liege, quien a partir de ese momento y según lo indicado por el tribunal, fue objeto de un boicot por parte de todos los clubes europeos que hubieran podido contratarle. A medida que el proceso avanzaba los sindicatos francés y holandés de futbolistas profesionales solicitaron su intervención

El juez de primera instancia, dentro del marco jurisdiccional europeo, se vio en la necesidad de analizar los reglamentos del fútbol europeo a la luz de los tratados internacionales que crearon en su momento la Comunidad Económica Europea (Tratado de Roma).

Dice la sentencia:

El órgano jurisdiccional de remisión consideró, en particular, que el artículo 48 del Tratado podía, como el artículo 30, prohibir no sólo las discriminaciones sino también los obstáculos no discriminatorios a la libre circulación de trabajadores, si no podían estar justificadas por exigencias imperativas.

En relación con el artículo 85 del Tratado, estimó que las reglamentaciones de la FIFA, de la UEFA y de la URBSFA podían constituir decisiones de asociaciones de empresas por las que los clubes limitan la competencia que existe entre ellos para la adquisición de los jugadores. En primer lugar, las compensaciones por transferencia desempeñan un papel disuasorio y producen un efecto

reductor sobre las retribuciones de los deportistas profesionales. En segundo lugar, las cláusulas de nacionalidad prohíben la obtención de los servicios ofrecidos por jugadores extranjeros más allá de una cierta cuota. Por último, el comercio entre los Estados miembros resulta afectado, en particular, por la limitación de la movilidad de los jugadores. (Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros, 1995)

Continúa el fallo, donde se menciona que: “Por otra parte, la cour d'appel considera que existe una posición dominante de la URBSFA, o una posición dominante colectiva de los clubes de fútbol, en el sentido del artículo 86 del Tratado, dado que las restricciones a la competencia señaladas en el marco del artículo 85 podían constituir abusos prohibidos por el artículo 86. (Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros, 1995)

El juez eleva una consulta al tribunal de justicia de la siguiente forma:

“En virtud de todo lo expuesto, la cour d'appel de Liège decidió suspender el procedimiento y solicitar al Tribunal de Justicia que se pronunciara, con carácter prejudicial, sobre las siguientes cuestiones: ¿Deben interpretarse los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, en el sentido de que prohíben:

que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una cantidad pecuniaria con motivo de la contratación de uno de sus jugadores, al término de su contrato, por parte de un nuevo club empleador; que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan establecer en sus reglamentaciones respectivas determinadas disposiciones que limiten el acceso de los jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europea a las competiciones que organizan.

(Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros, 1995)”

La corte analizó la legalidad de los reglamentos del futbol profesional vigentes para la época frente al tratado de Roma y falló de la siguiente manera:

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la cour d'appel de Liège mediante resolución de 1 de octubre de 1993, declara:

1) El artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción.

2) El artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.

3) El efecto directo del artículo 48 del Tratado CEE no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya haya sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una

obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable. (Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros, 1995)

En conclusión, los jugadores con nacionalidad “Europea” (en su momento España, Francia, Portugal, Reino Unido, Irlanda, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Alemania y Grecia) eran libres de firmar contratos de trabajo sin mediar suma de dinero alguna con clubes europeos. Igualmente, al momento de su finalización, estos jugadores no se podrían considerar como extranjeros, de manera que un equipo profesional español podría contar en su plantilla con 9 jugadores holandeses, como en efecto ocurrió. (Barbieri, 2005)

4.2. COLOMBIA

En Colombia se aplicaban los estatutos de FIFA de manera directa, con la imposibilidad de demandar a los clubes o a la propia federación, so pena de quedar inhabilitado para jugar al fútbol. Como resultado de la nueva Constitución Política de 1991, se expidió una nueva Ley del deporte que, entre otras cosas, regularía la figura de los derechos deportivos; punto central del presente escrito, y que generó una línea jurisprudencial sobre el tema.

Precisamente en 1995 se expide la Ley 181 “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte” (LEY 181, 1995), que como se puede notar desde el

preámbulo, pretende regular la totalidad de la actividad deportiva, en todos sus niveles en el territorio nacional. Sin entrar a analizar en su totalidad la norma, se van a presentar a continuación algunos artículos de la norma que fueron objeto de una demanda de inconstitucionalidad. Fue precisamente a partir de dicha demanda, que se crea una línea jurisprudencial sobre el tema derechos deportivos de jugadores profesionales.

Indicaban los artículos 32 a 35 de la citada norma lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquéllos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.

Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere:

a) Aceptación expresa y escrita del jugador o deportista;

b) Trámite previo de la ficha deportiva;

c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.

ARTÍCULO 33. Los clubes deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro de los treinta

(30) días siguientes a la realización de éstas. Coldeportes establecerá la forma como los clubes deberán cumplir este requisito.

Los clubes con deportistas profesionales no podrán tener registrados como deportistas aficionados a prueba a quienes hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante un (1) año o más.

ARTÍCULO 34. Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torne).

ARTÍCULO 35. Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador. (LEY 181, 1995)

Constituyo un gran avance, para el momento, elevar a Ley el contrato de trabajo, derechos de inscripción y otros aspectos propios del futbol, que si bien se refería directamente a deportistas profesionales, se trataba de una disposición claramente dirigida al fútbol profesional.

Se requiere comprender que, en su momento, los jugadores estaban sujetos a lo dispuesto por reglamentos privados, los cuales en nada mejoraban sus condiciones laborales. La Corte Constitucional, dos años después de la expedición de la sucinta Ley, asume la carga de vigilar y decidir sobre los conflictos jugador – club y la libertad de trabajo. Fue a partir de la expedición de la sentencia T-498 de 1994, que se inicia una serie de fallos de tutelas del Máximo Tribunal, y, que conjuntamente con una decisión sobre la constitucionalidad de la figura de los derechos deportivos, se configuró hasta la actualidad, el sistema de transferencias de jugadores.

4.2.1 Sentencia T-498 De 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Se denominará la **fundadora** de la línea jurisprudencial, con los argumentos expuestos en el presente documento.

El auge de la tutela, posterior a la promulgación de la constitución, no fue ajeno a los temas deportivos y futbolísticos, especialmente en lo que tiene que ver con el derecho de retención.

Si bien los hechos son complejos, ya que se trató de una tutela interpuesta en favor de un tercero menor de edad, se pueden resumir en el hecho tercero de la sentencia que indica:

“1.3. Dicha vinculación no ha sido posible formalizarla - sostiene el actor -, porque el Club Deportivo Armero omite expedirle una "carta de libertad de sus

derechos deportivos". Explica que en 1989, el Club inscribió, sin autorización de su madre, a Juan Carlos Gutiérrez ante la Liga del Tolima como jugador de ese Club y que, su representante legal, señor Gilberto Lozano, exige el reconocimiento de derechos económicos para entregar la referida carta."

(SENTENCIA T 498, 1994)

En este caso, un club aficionado impide que un jugador pueda continuar su carrera deportiva en otro club al negarse a expedir un paz y salvo, documento necesario para la inscripción del jugador.

Este primer acercamiento de la corte a los temas de derecho deportivo, jugadores de fútbol y derecho de retención resultó el inicio de una larga saga de situaciones que crearían una línea jurisprudencial del tema. Estos son varios de los temas que se plantearon, y que aún hoy, continúan vigentes y de plena aplicación:

Diferentes dimensiones del fútbol:

El fútbol es un deporte que cumple simultáneamente varias funciones: recrea a los espectadores, genera una actividad económica y hace posible la realización personal del jugador. Como juego de competición, el fútbol es un medio de esparcimiento de multitudes, que gracias a los avances tecnológicos en el área de las comunicaciones, tiende a universalizarse y a estrechar los vínculos entre los diferentes países. Su internacionalización, por otra parte, ha llevado a que sea también un negocio atractivo para los inversionistas. El fútbol, concebido como empresa, al igual que otros deportes, es un negocio en el que se invierten

grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores. Esta realidad económica crea una tensión entre los intereses patrimoniales de los empresarios del fútbol y los jugadores, para quienes la práctica de deporte es la manera de realizarse en su vida profesional o vocacional. (SENTENCIA T 498, 1994)

Para analizar temas posteriores, se hizo necesario indicar que el fútbol es un espectáculo, una forma de recreación en la que se ejerce el libre desarrollo de la personalidad; pero también una empresa y un trabajo que tienen ánimo de lucro (SENTENCIA T- 123, 1998) (Barbieri, 2005). Todos estos aspectos han despertado el interés para la Corte Constitucional, los cuales han sido abordados a través de Autos, especialmente en lo relacionado con el Derecho al Trabajo y al libre Desarrollo de la Personalidad.

Relación entre el club deportivo y el jugador de fútbol:

La causa principal de la mayoría de problemas, que se indicarán más adelante, es la doble vinculación del jugador profesional: Por una parte, debe firmar contrato laboral, con todos los requisitos y en observación de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y legislación complementaria; y por la otra, la vinculación al ámbito profesional mediante la inscripción de este contrato, que implica para el jugador, la aceptación de los reglamentos del deporte (Acosta Pérez, 2008). Dijo al respecto la Corte Constitucional:

5. La relación o vínculo entre los jugadores y los clubes deportivos es de naturaleza contractual y estatutaria. La inscripción como jugador de fútbol,

aficionado o profesional, en un club afiliado a la Federación Colombiana de Fútbol - Colfútbol -, es una decisión autónoma del jugador y del respectivo club, que supone el acuerdo libre de voluntades entre las partes. Ello explica por qué para que sea válida la inscripción de un jugador menor de dieciséis (16) años a un club, se requiere del consentimiento escrito de su representante legal (Régimen del Jugador de Fútbol, art. 11).

El acto de inscripción en un club es el medio a través del cual el practicante de este deporte entra a formar parte del fútbol asociado de Colombia, que dirige la Federación Colombiana de Fútbol, de conformidad con sus estatutos y reglamentos. Al acto de inscripción subyace, por otra parte, una relación contractual entre el jugador y el respectivo club. En el caso de los jugadores profesionales, su vinculación se realiza mediante un contrato de trabajo. En todo caso, tanto el jugador aficionado como el profesional, al momento de su inscripción se obligan a aceptar, entre otras condiciones, las estipuladas en los estatutos o reglamentos del organismo deportivo del que entran a hacer parte.

La relación contractual y estatutaria entre jugador y club deportivo involucra intereses patrimoniales y extrapatrimoniales contrapuestos. Por un lado, los derechos deportivos sobre los jugadores inscritos en un club deportivo constituyen activos del patrimonio de la entidad. El jugador, por su parte, en virtud del contrato suscrito con el club y de los reglamentos, entra a hacer parte del mismo y recibe su respaldo, apoyo y promoción, con miras no sólo a beneficiarse económicamente sino a realizarse vocacional o profesionalmente. La relación sinalagmática entre jugador y club supone el reconocimiento de potestades o prerrogativas para el club y la autorestricción de los derechos y

libertades de aquél, como contraprestación de su vínculo con el organismo deportivo, gracias al cual ingresa al fútbol asociado y puede practicar esta actividad en forma institucional. (SENTENCIA T 498, 1994)

Finalmente indicó de manera enfática e inició, con este párrafo el esquema actual de contratación:

En síntesis, el régimen de transferencias adoptado por la organización del fútbol colombiano, en principio, tiene validez contractual en la esfera de las relaciones particulares, salvo que con su aplicación se vulneren normas constitucionales. Las decisiones de los clubes de fútbol, que supeditan a razones exclusivamente económicas, el libre desarrollo de la corta vida deportiva del jugador, su libre escogencia de profesión u oficio, su libertad de trabajo, de contratación y de asociación y, en general, su libertad personal, pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela, si denotan abuso o explotación injustificada de una posición privada de supremacía. (SENTENCIA T 498, 1994)

4.2.2 Sentencia C-320 de 1997 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez C

Es, por el alcance de la decisión y las consecuencias en el fútbol organizado tuvo desde el momento de su expedición, la sentencia dominante de toda la línea jurisprudencial (SENTENCIA C-320, 1997).

Poco tiempo después de expedida la Ley 181 de 1995, dos ciudadanos iniciaron una demanda de inconstitucionalidad sobre algunos de sus artículos, específicamente la última parte del artículo 34, en el que se indica “Ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo”. (Ley 181, 1995)

Antes de entrar al fondo del problema jurídico, la Corte Constitucional hace una invitación a utilizar un lenguaje acorde con la dignidad humana, en el entendido de que no se pueden vender o prestar personas, en este caso jugadores profesionales. Llega a la conclusión, de que el articulado no está referido a la trata de personas, sino que se utiliza de manera inadecuada el lenguaje (SENTENCIA C-320, 1997).

La Corte Constitucional, buscando coherencia en su sentencia, inició un estudio a profundidad del tema; porque consideraba imposible solucionar la controversia sobre el préstamo de jugadores profesionales sin entrar a analizar la figura de los Derechos Deportivos. De tal forma, que entro a analizar en su totalidad los artículos 32, 34 y 35 de la sucinta Ley, e indicó:

Ahora bien, mal podría la Corte estudiar y declarar en forma simple la exequibilidad del mandato, según el cual, “ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo”, sin analizar si la figura misma de los derechos deportivos y de la carta de transferencia -esto es, lo que coloquialmente se llama el “pase”- se ajustan a la Carta, ya que la transferencia en préstamo prevista por esa norma es un desarrollo de los

derechos de los clubes deportivos sobre sus jugadores. Además, inmediatamente la propia figura de los derechos deportivos plantea agudos problemas constitucionales, pues pareciera que ella autoriza que los clubes “presten” a sus deportistas, lo cual no armoniza con el reconocimiento de la dignidad humana y parece desconocer la prohibición de la trata de personas (CP arts. 1º y 17). En tales condiciones ¿cómo podría la Corte declarar constitucional la limitación a dos de la transferencia en préstamo de jugadores, si la propia transferencia en préstamo, indisolublemente ligada a la figura de los derechos deportivos, podría ser inexecutable? En ese mismo orden de ideas, tampoco podría la Corte retirar del ordenamiento la expresión acusada por considerar que, por ejemplo, viola la libertad económica de los clubes o el principio de igualdad entre los deportes, como lo sugiere el demandante, pues la sentencia estaría declarando inexecutable el enunciado impugnado por considerar que inconstitucionalmente limita el ejercicio de los derechos deportivos de parte de los clubes, con lo cual se estaría presuponiendo la legitimidad de esa figura, la cual, como ya se vio, es de una constitucionalidad discutible. Esta Corporación concluye entonces que los intervinientes tienen razón en que no es posible analizar la limitación establecida a la transferencia de dos o más jugadores en préstamo durante un torneo sin pronunciarse, explícita o implícitamente, sobre la constitucionalidad de la figura de los “derechos deportivos”, cuyos

elementos esenciales se encuentran en los artículos 32, 34 y 35 de la Ley 181 de 1995 ...” (SENTENCIA C-320, 1997)

De tal forma, que al analizar la vinculación o no, de los derechos deportivos con el contrato de trabajo no generaría algún tipo de complejidades o problemas derivados, debido a que, en principio, los conflictos generados por la titularidad de los primeros no deberían afectar la validez y ejecución del segundo.

Es bien sabido que el interés que se tiene por la figura de los derechos deportivos, tiene que ver con las grades transferencias y negociabilidad que tienen, lo cual implica el cambio de club de un jugador mediante el pago de sumas importantes de dinero (Barbieri, 2005). Indicó la corte al respecto:

De cualquier forma, en la resolución de las controversias que se susciten en materia del traspaso de futbolistas, los reglamentos privados y las normas legales respectivas deben interpretarse de conformidad con la Constitución”. En tales condiciones, la Corte considera que la figura de los derechos deportivos, como sistema de compensación entre los clubes, es legítima, siempre y cuando ella no constituya o permita un abuso de parte de los clubes, que tienda a desconocer los derechos constitucionales del jugador, a cosificarlo y a convertirlo en un simple activo de tales asociaciones. (SENTENCIA C-320, 1997)

Es así, que la Corte Constitucional entendió como válidos los negocios de transferencias de jugadores, siempre y cuando no vulnerasen derechos fundamentales del jugador-trabajador, como son el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo y el derecho a escoger profesión u oficio.

La Corte Constitucional posteriormente entró a analizar los derechos deportivos, no como un derecho de inscripción, que indudablemente está limitado a los clubes; equiparándolos, al dinero que se recibe por la transferencia que actualmente se entiende por “derechos económicos”, e indicó:

Esta restricción en principio armoniza con la naturaleza de los derechos deportivos, que son una compensación por pagos de formación y promoción, que busca equilibrar las competencias deportivas y estimular la búsqueda de nuevos talentos, por lo cual los clubes son los naturales beneficiarios de la figura. (SENTENCIA C-320, 1997)

En este caso se puede observar un error en la apreciación de la Corte Constitucional, en el sentido de que el derecho deportivo de un jugador es sencillamente el derecho que tiene un club de inscribirlo en un campeonato y es coherente que sea únicamente el club quien lo pueda ejercer. En ningún campeonato de fútbol organizado se le permite a un jugador, de manera individual e independiente de un club, inscribirse para participar en él. La intención de la Corte Constitucional, era terminar con el derecho de retención en favor de los clubes, hecho que evidentemente ocurrió

y que representó un avance de suma importancia en el desarrollo de las relaciones jugador trabajador – club empleador.

Es a partir de esta sentencia, cuando los jugadores de fútbol acudieron de manera permanente a la tutela para defender su derecho al trabajo. Es en este momento, cuando se puede señalar que se inicia una línea jurisprudencial sobre el tema, partiendo de las mismas premisas:

Con relación al contrato de trabajo y el derecho deportivo de los jugadores, se estableció que de existir un contrato entre jugador y club, la titularidad los derechos deportivos quedarán en cabeza del club, de lo contrario será el propio jugador quien detente su titularidad, y por lo tanto, tendrá libertad para contratar.

Hasta la fecha se han dictado varias sentencias sobre el tema, de las cuales se destacan las siguientes:

4.2.3 T-123/1998 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez C

La Corte Constitucional, en la parte motiva de la sentencia, indica que el juzgador se debe atener a lo dispuesto en la sentencia C320 de 1997. Señala el texto mencionado: “*Se hace la anterior precisión porque en el caso que se revisa se invocó una sentencia: la C-320/97 pero, se eludió su aplicación en el caso concreto, pese a ser pertinente.*” (SENTENCIA T- 123, 1998). En el fallo, se copia prácticamente la totalidad de la sentencia mencionada, llamando la atención a Coldeportes para ejercer, en el caso de contratos de trabajo y derechos deportivos de jugadores

profesionales de fútbol, una verdadera función de inspección, vigilancia y control sobre los contratos de trabajo de los jugadores (SENTENCIA T- 123, 1998).

4.2.4. T-302/1998 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez C.

La labor de divulgación de la sentencia C-320 de 1997 entre los jugadores fue lenta, y, el mayor temor que tenían era quedar inhabilitados para ejercer la labor como futbolistas profesionales; de manera que pocos jugadores acudían a la acción de tutela para hacer valer sus derechos en especial derecho al trabajo (SENTENCIA T-302, 1998).

En este caso, con cuatro futbolistas profesionales, y con una novedad en la situación fáctica de la sentencia, se incluyó el tema de derechos económicos. La parte accionada, la DIMAYOR, argumento que “ (...) *el valor o compensación en que se tasen tales derechos pertenecen al Deportivo Independiente Medellín, descontada la participación reglamentaria para el jugador* (SENTENCIA T-302, 1998)”. Esta constituye una Novedad importante, porque pretendió argumentar DIMAYOR que, si bien los jugadores eran libres de firmar contrato de trabajo con cualquier club empleador, en este caso Deportivo independiente Medellín, sería quien recibiera cualquier suma de dinero a título de indemnización, transferencia o como indica la propia DIMAYOR, de Derechos económicos. Hecho que dejaba sin mayor efecto lo argumentado en las anteriores sentencias, ya que podría el antiguo club empleador solicitar sumas de dinero.

Nuevamente la Corte Constitucional hace una transcripción extensa de la parte motiva de la sentencia C-320 de 1997 y de la T-498 de 1994 en lo referente a libertad de trabajo, dignidad y transferencias de jugadores. La gran novedad de esta sentencia, constituye el hecho de que los

derechos económicos derivados de las transferencias de los derechos deportivos, resultan inescindibles, los primeros de los segundos, tal como lo indica la Corte Constitucional:

Resulta inconcebible que en las sentencias de instancia que definieron las tutelas que se revisan, se hubiera dicho que en un sujeto recaiga la titularidad de los derechos, deportivos, y sea otro sujeto totalmente distinto, en nuestro caso el club, quien resulte favorecidos con el contenido económico de los derechos deportivos radicados nuevamente en el jugador. Si se aceptase que el jugador es el titular de los derechos deportivos, y que quien tiene derecho a la remuneración consecencial de estos es su club de origen, conllevaría en la práctica a restringir el derecho a la libertad de trabajo de los jugadores. Lo anterior se afirma porque es difícil que un club deportivo quiera contratar a un jugador, con la carga de tener que reconocer un valor económico al club anterior del jugador y esta circunstancia, en la práctica, conlleva una restricción a la operatividad del derecho a la libertad de trabajo.

En conclusión resultan inescindibles los conceptos de titularidad de derechos deportivos con el de compensación patrimonial de los mismos, debido a que el segundo concepto es consecuencia indispensable del primero. Esta Corte reconoce que los derechos económicos que tienen los clubes por la formación y promoción de sus jugadores, les corresponden a dichos clubes siempre y cuando sean ellos quienes al momento de efectuarse la transferencia de los referidos derechos, sean titulares de los mismos. Por el contrario, si es el jugador quien detenta estos derechos, por cuanto el club titular los ha perdido o los ha cedido al jugador, su valor económico también debe reflejarse en el activo del patrimonio del jugador, luego el jugador no será simplemente titular de unos derechos con efectos patrimoniales para dicho jugador. (SENTENCIA T-302, 1998)

Si bien, el concepto de los derechos económicos no es el tema de la presente tesis, ésta es una verdadera novedad de la que hasta la fecha poco se ha discutido, y que en general se incumple. Esto, debido a que los derechos económicos se fraccionan y se escinden de los derechos deportivos como práctica habitual. Sin embargo, es importante indicar que la corte lo prohíbe desde hace mucho tiempo, indicándolo en su parte resolutive, para continuar con la línea jurisprudencial sobre derechos deportivos y derecho al trabajo.

4.2.5. T-371/1998 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez C

Tutela que recoge lo indicado en las tres anteriores, con fallo en favor del jugador, que para el momento de la sentencia, estaba ejecutando un contrato de trabajo en un club Venezolano (SENTENCIA T-371, 1998).

A partir de este fallo, son varias las tutelas que llegan a la corte constitucional con temas similares y que el fallador menciona principalmente las primeras sentencias de esta línea, es decir la C320, T-498 de 1994 y T 302.

4.2.6. T-029/1999 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria D.

Se ordena entregar los derechos deportivos al jugador (SENTENCIA T-029, 1999).

4.2.7. T-410/1999 Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo M.

Se ordena entregar los derechos deportivos al jugador aficionado (SENTENCIA T-410, 1999).

4.2.8. T-138/2000 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria D.

Se conmina a que la entidad deportiva entregara de los derechos deportivos al jugador, haciéndole un llamado de atención para que no continuase con dicha práctica. (SENTENCIA T-138, 2000)

4.2.9. T-1136/2000 Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán S.

Se ordena entregar los derechos deportivos al jugador (SENTENCIA T-1136, 2000).

4.2.10. T-1299/2000 Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

En esta sentencia, se unificaron dos tutelas de los jugadores Fredy León y Jhon Mario Ramírez vinculados al Club Deportivo Los Millonarios. La Corte Constitucional señala de manera textual: *“Reiteración de Jurisprudencia. Cuando no hay contrato de trabajo vigente entre el club y el jugador, los derechos deportivos los readquiere el deportista, de conformidad con el principio constitucional de la libertad al trabajo. (SENTENCIA T-1299, 2000)”*

4.2.11. T-745/2002 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Se ordena entregar los derechos deportivos a los dos jugadores (SENTENCIA T-745, 2002).

4.2.12. T-840/2002 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Se ordena al club demandado entregar los derechos deportivos al jugador (SENTENCIA T-840, 2002).

4.2.13. T-459/2005 Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy C.

Se confirma lo indicado por juez de segunda instancia, y se ordena entregar los derechos deportivos al jugador (SENTENCIA T-459, 2005).

4.2.14. T-1024/2005 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Se ordena entregar los derechos deportivos al jugador (SENTENCIA T-1024, 2005).

4.2.15. T-740/2010 Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao P.

En el análisis realizado por la Corte Constitucional se reitera la procedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se susciten de un vínculo de naturaleza contractual entre particulares como es el caso de los que surgen de la relación entre el jugador-empleado y el club-empleador, siempre y cuando producto de dicha relación se violen derechos fundamentales. Lo anterior recogiendo lo dicho por la Corte en la sentencia T-498 de 1994.

También recopiló lo tratado por la Corporación en la sentencia C-320 de 1997, en cuanto reiteró que, de existir un contrato de trabajo entre un jugador y un club, la titularidad de los derechos deportivos quedará en cabeza del club, de lo contrario será el propio jugador quien detente su titularidad, y por lo tanto, tendrá libertad para contratar.

La Corte hace una transcripción de la sentencia T-302 de 1998 en la que se define que los derechos económicos derivados de las transferencias de los derechos deportivos, resultan inescindibles, los primeros de los segundos.

En esta sentencia se hace un énfasis para que los clubes velen por el especial cumplimiento de los requisitos que deben acatar cuando contratan futbolistas menores de edad. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

- (i) *Por regla general, no pueden ingresar al mundo laboral los menores de quince (15) años de edad, siendo requisito ineludible antes de formalizar el acto de vinculación laboral que la autoridad administrativa expida la respectiva autorización de trabajo.*
- (ii) *El vínculo laboral no inhibe a los menores para acceder al derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.*
- (iii) *Excepcionalmente, los menores de quince (15) años de edad podrán ser autorizados para vincularse a cualquier plantel deportivo, permisión que requiere la determinación precisa del límite de horas para laborar que, en todo caso, no podrá ser superior a catorce (14) horas semanales, así como también, el establecimiento de las condiciones de la actividad deportiva.*
- (iv) *La solicitud de autorización debe ser presentada por los padres del menor, su representante legal o el Defensor de Familia, la cual contendrá los datos generales de identificación del menor de edad y del empleador, los términos del contrato, la*

actividad que va a realizar, la jornada y el salario; así mismo deberá ser allegado el certificado de escolaridad cuando se trate de adolescentes con quince (15) años de edad que, comprenderá como mínimo, nueve (9) años de educación básica. En el evento de que se trate de un menor de quince (15) años que no hubiere alcanzado el grado de escolaridad, le corresponderá al empleador, entiéndase club deportivo, inscribirlo y facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación teniendo en cuenta la orientación vocacional.

- (v) *Deben allegarse los exámenes médicos necesarios por cuenta de quien pretende ser el empleador, que den cuenta de la aptitud del menor para desempeñarse como jugador de fútbol.*
- (vi) *Los adolescentes mayores de quince (15) años y menores de diecisiete (17), sólo podrán trabajar hasta treinta y seis (36) horas a la semana, mientras que los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, tendrán como jornada semanal hasta cuarenta (40) horas, para lo cual el parámetro orientador que permitirá determinar la intensidad horaria diaria será el respeto por la dignidad humana (principio de interpretación pro homine) y el interés superior del menor prodigado desde la Carta Fundamental.*
- (vii) *Los menores de edad tienen derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional al tiempo laborado, pero en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. (SENTENCIA T-740, 2010)*

Nuevamente la Corte hace un llamado para recordar las funciones de inspección, vigilancia y control que debe ejercer COLDEPORTES cuando se trata del registro de derechos deportivos de

jugadores de fútbol. La novedad en esta sentencia es que se hace un llamado especial a que en tratándose de relaciones en las que se encuentre vinculado un menor de edad, el control que ejerce COLDEPORTES debe ser reforzado, tal y como lo indica la Corte:

6.6.6. Varias reflexiones es necesario hacer al respecto. La primera, que si en gracia de discusión la ley no establece unos lineamientos especiales cuando se trata del registro de derechos deportivos de los menores de edad, ello no es una razón constitucionalmente suficiente para que sea omitida la función de control por parte de COLDEPORTES, teniendo en cuenta que una interpretación sistemática de los artículos 13, 44, 52 y 333 de la Carta Fundamental, permite concluir sin mayor dificultad que en cualquier relación en la que esté involucrado un menor de edad debe existir un control reforzado.

De otra parte, la Sala echa de menos la existencia de una directiva que establezca unos procedimientos más estrictos para efectuar la función de inspección, vigilancia y control respecto de los clubes deportivos, cuando se encuentran involucrados menores de edad. Por ende, la Corte exhortará a COLDEPORTES para que reglamente la materia dentro del marco de la Constitución y la Ley, labor que deberá ser consensuada con la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. (SENTENCIA T-740, 2010)

Así las cosas, esta fue la última sentencia de una serie de decisiones en las que a partir del derecho al trabajo y con lo decidido en las sentencias T498 de 1994 y sobre todo por lo indicado en la C 320 de 1997. Modificaron de manera sustancial el sistema de transferencias local del fútbol colombiano (SENTENCIA T-740, 2010).

5. CONCLUSIONES

Durante poco más de 20 años la Corte constitucional moldeó y modificó las relaciones entre jugadores trabajadores y clubes empleadores; se destacan los siguientes temas:

- La observancia del lenguaje no es una obligación de poca monta para legisladores, jueces y participantes en el fútbol organizado; se debe observar ante todo la dignidad humana y los derechos fundamentales de los trabajadores.
- La relación entre jugador y club es ante todo una relación laboral, donde el contrato de trabajo es la piedra angular del sistema.
- Si bien la jurisdicción ordinaria laboral está para definir y decidir sobre conflictos laborales en referencia a la relación laboral, será el juez de tutela quien decida sobre la libertad de trabajo y la titularidad de los derechos deportivos de los jugadores.
- Los derechos deportivos de los jugadores no pueden entenderse como una facultad exclusiva del club para inscribir a los jugadores, los jugadores, en virtud del derecho al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad pueden ser titulares de éstos en el evento de no tener relación laboral con un club.

- La línea jurisprudencial vigente que modificó el sistema de transferencias local del fútbol colombiano es la siguiente:

LÍNEA JURISPRUDENCIAL		
SOLUCIÓN X	GRAFICACIÓN	SOLUCIÓN Y
Se viola la libertad del jugador al convertirse en un activo del club y por ende cosificarlo vulnerando su dignidad como persona.	Problema jurídico: ¿Se viola el derecho a la libertad para contratar o para el acceso al trabajo del jugador deportista cuando se limita su traspaso a otro club, al pago de los derechos deportivos?	No se viola por cuanto debe pagarse lo correspondiente a los derechos deportivos, pues deben ser reconocidos al club por la formación del jugador.
T-498 de 1994	X	FUNDADORA
C-320 de 1997	X	DOMINANTE
T-123 de 1998	X	
T-302 de 1998	X	
T-371 de 1998	X	
T-029 de 1999	X	
T-410 de 1999	X	
T-138 de 2000	X	
T-1136 de 2000	X	
T-1299 de 2000	X	
T-745 de 2002	X	
T-840 de 2002	X	
T-459 de 2005	X	CONSOLIDACIÓN
T-1024 de 2005	X	
T-740 de 2010	X	

- La opinión pública y en general se piensa que FIFA como una entidad de poder infinito y alcance global pretende hacer primar a sus reglamentaciones frente al derecho positivo de sus estados afiliados. Nada más alejado de la realidad, es claro que, como cualquier otro reglamento privado, deberá respetar siempre, al menos en Colombia, la constitución y las

leyes. Dos son el tipo de normas expedidas por FIFA, las deportivas y las organizativas. Como normas deportivas están las reglas de juego y de campeonatos, once jugadores en un terreno de juego determinado. Es evidente que, en este contexto, las normas deportivas son de aplicación directa y obligatoria.

Por el contrario, las normas dictadas por FIFA, específicamente aquellas sobre temas laborales, plasmadas en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores deben ser aplicadas respetando las leyes nacionales, precisamente la labor del abogado que se vaya a dedicar a estos asuntos deberá ser la de adecuar un reglamento FIFA, de alcance internacional frente a normas laborales de orden público. Desde hace más de quince años FIFA entendió que no puede estar por encima de la legislación y es por esto que ordena a las asociaciones nacionales, en nuestro caso la Federación Colombiana de Fútbol a redactar un reglamento que incluya lo indicado en el de FIFA respetando la legislación nacional vigente.

A modo de ejemplo indicamos que en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores se indica que los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales pueden ser hasta de cinco años o más, en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol se indica, precisamente el que contrato de trabajo, a término fijo, podrá ser de máximo tres años.

Bibliografía

Sentencias emitidas por tribunales internacionales:

Union royale belge des sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros, Asunto C-415/93 (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA 15 de DICIEMBRE de 1995).

Sentencias emitidas por Tribunales Nacionales:

Colombia, Corte Constitucional (1994) SENTENCIA T-498, M.P Cifuentes, Eduardo. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1997) SENTENCIA C-320, M.P Martínez, Alejandro. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998) SENTENCIA T-123, M.P Martínez, Alejandro. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998) SENTENCIA T-302, M.P Martínez, Alejandro. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1998) SENTENCIA T-371, M.P Martínez, Alejandro. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1999) SENTENCIA T-029, M.P Gaviria, Carlos. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1999) SENTENCIA T-410, M.P Naranjo, Vladimiro. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2000) SENTENCIA T-138, M.P Gaviria, Carlos. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2000) SENTENCIA T-1136, M.P Beltrán, Alfredo. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2000) SENTENCIA T-1299, M.P Morón Díaz, Fabio. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2002) SENTENCIA T-745, M.P Córdoba Triviño, Jaime. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2002) SENTENCIA T-840, M.P Tafur Galvis, Alvaro. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2005) SENTENCIA T-459, M.P Monroy, Marco Gerardo. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2005) SENTENCIA T-1024, M.P Escobar Gil, Rodrigo. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2010) SENTENCIA T-740, M.P Henao, Juan Carlos. Bogotá.

Normatividad Nacional:

Colombia, Congreso de la República (1995, 18 de enero). "Ley 181 del 18 de enero de 1995 Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte", en Diario Oficial, núm 41.679, 19 de enero de 1995, Bogotá.

Colombia (2015), Constitución Política, Bogotá, Legis.

Autores consultados:

Acosta Pérez, G. L. (2008). *EL FUTBOLISTA PROFESIONAL EN SUDAMÉRICA: ENTRE ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y DEPORTIVO* . Asunción : CIES/ FIFA.

Barbieri, P. (2005). *FUTBOL Y DERECHO* . Buenos Aires : Editorial Universidad de Buenos Aires.

Blackwell, Richard. (1971). Baseball's Antitrust Exemption and the Reserve System: Reappraisal of an Anachronism. *Wm. & Mary L. Rev.* 859

Camargo, P. P. (2010). *MANUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA* . Bogotá: Leyer.

De la Iglesia Prados, E. (2014). *DERECHO PRIVADO Y DEPORTE. RELACIONES JURÍDICO- PERSONALES* . Madrid: Reus.

Galvis Gaitán, F. (2011). *LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991: BALANCE DE VEINTE AÑOS*. Bogotá: Temis.

López Medina, D. E. (2009). *EL DERECHO DE LOS JUECES* . Bogotá: Legis.

Morillas Cuevas, L., Mantovani, F., & Benítez Ortúzar, I. (2008). *ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y DEPORTE*. Madrid: Dykinson.